

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsana la demanda en debida forma y de manera oportuna.
Sírvese Proveer
Santiago de Cali, agosto 31 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Interlocutorio No.1128

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, presentado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **INCEVAL LTDA -INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA- Y BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3°. del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*.

CUARTO: La notificación a los demandados se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al

Artículo 293 en concordancia con el citado decreto, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: **TENGASE** al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, abogado titulado con T. P. No.63-217 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f643b4d944404ff0b4d86af68a04d2f620b28a5246d2a2061c235b2fbb7309
e4**

Documento generado en 31/08/2021 03:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**